

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 243-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 28 de noviembre del 2022

VISTO:

El Expediente N° 202000018235 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 17 de octubre de 2022 por Luz del Sur S.A.A.¹ (en adelante, Luz del Sur), representada por la señora Carla Deniss Barrón Taboada, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2133-2022-OS/OR LIMA SUR del 22 de setiembre de 2022, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Luz del Sur, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 893-2022-OS/OR LIMA SUR del 6 de abril de 2022, mediante la cual se le sancionó por no cumplir oportunamente con las acciones dispuestas en la Resolución N° 0877-2020-OS/JARU-SC (en adelante, Resolución de la JARU).

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 893-2022-OS/OR LIMA SUR del 6 de abril de 2022, se sancionó a Luz del Sur con una multa total de 3 (tres) UIT, por incurrir en las siguientes infracciones:

Ítem	Resolución	Infracciones	Multa UIT
1	0877-2020-OS/JARU-SC	<p>No cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 0877-2020-OS/JARU-SC, dentro del plazo establecido.</p> <p>(Mediante el artículo 2° de la Resolución N° 0877-2020-OS/JARU-SC, se ordenó a Luz del Sur que regularice, a su costo, el incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad a fin de que la instalación del suministro cumpla con la normativa aplicable y proceder con la ejecución de la conexión eléctrica en un plazo máximo de siete (7) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la mencionada Resolución, conforme a las consideraciones de la misma.)</p> <p>Norma incumplida: Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos"</p>	2

¹ Luz del Sur es una empresa de distribución de tipo 4 que tiene en su zona de concesión algunos distritos del sur-este de Lima.

RESOLUCIÓN N° 243-2022-OS/TASTEM-S1

Ítem	Resolución	Infracciones	Multa UIT
		<i>de Electricidad y Gas Natural</i> ", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD ² (en adelante, Directiva de Reclamos).	
2	0877-2020-OS/JARU-SC	No proporcionar a Osinergmin, dentro del plazo establecido, la información referente al cumplimiento de la Resolución N° 0877-2020-OS/JARU-SC, incumpliendo así el artículo 3° de la citada Resolución. (Mediante el artículo 3° de la Resolución 0877-2020-OS/JARU-SC se ordenó a Luz del Sur que cumpla con informar a Osinergmin sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución en mención; dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado.) Norma incumplida: Artículo 87° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, concordado con el artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, y Numeral 39.1 del artículo 39° de la Directiva de Reclamos.	1
MULTA TOTAL			3 UIT

La Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin³ señaló que el incumplimiento señalado en el ítem 1 se encuentra tipificado como infracción administrativa y es sancionable conforme al Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución N° 057-2019-OS/CD⁴.

² DIRECTIVA "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL" – RESOLUCIÓN N° 269-2014-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD

"Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS

39.1 La empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de:

a) Las resoluciones emitidas por ellas mismas que pongan fin al procedimiento.

b) Las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.

c) Las actas de acuerdo o actas de conciliación suscritas en el marco del procedimiento de reclamo.

39.2 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU se efectúa de oficio en cada uno de los reclamos en que se haya advertido una situación de riesgo para la seguridad pública y en los casos relacionados a la calidad del servicio.

39.3 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU en los procedimientos que no involucren las materias antes mencionadas, así como de las resoluciones emitidas por las empresas distribuidoras en primera instancia o en las actas de acuerdo y conciliación, se efectúa a pedido del usuario.

39.4 Culminada la supervisión de cumplimiento, la Secretaría Técnica Adjunta remitirá lo actuado al órgano instructor, de corresponder.

Artículo 40.- SANCIONES

El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras a la normativa relacionada a los procedimientos de reclamo, queja y medidas cautelares constituye infracción administrativa sancionable conforme a la Escala de Multas vigente, aprobada por el Consejo Directivo".

³ De conformidad con el numeral 1.1 del artículo 1° de la Resolución N° 057-2019-OS/CD, en el caso de los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de electricidad y en los procedimientos de reclamos de usuarios, el órgano sancionador es el Jefe de la Oficina Regional. Asimismo, de acuerdo con el numeral 1.3 del artículo 1° de la resolución bajo comentario, los recursos de apelación interpuestos contra las sanciones y medidas administrativas corresponden ser conocidos por el TASTEM, conforme a las atribuciones establecidas en el Reglamento de los Órganos Resolutivos.

⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN N° 057-2019-OS/CD – ANEXO 2

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas
-------	-------------------------------	------------	-----------------

RESOLUCIÓN N° 243-2022-OS/TASTEM-S1

Del mismo modo, el incumplimiento imputado a Luz del Sur en el ítem 2 se encuentra tipificado como tal, y es infracción administrativa sancionable en virtud del Rubro 4⁵ de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Resolución N° 028-2003-OS/CD.

2. A través del escrito de fecha 29 de abril de 2022, Luz del Sur interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 893-2022-OS/OR LIMA SUR, el mismo que fue declarado infundado mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2133-2022-OS/OR LIMA SUR del 22 de setiembre de 2022.
3. Con escrito de fecha 17 de octubre de 2022, Luz del Sur interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2133-2022-OS/OR LIMA SUR, solicitando que se declare su nulidad y el archivo del procedimiento o, en su defecto, se reduzca la multa impuesta, en atención a los siguientes argumentos:

a) Sobre la suspensión de la potestad sancionadora respecto de incumplimientos de la NTCSE

- Indica que, corresponde el archivo del presente PAS en la medida que los hechos considerados en la imputación ocurrieron mientras la potestad sancionadora respecto de las transgresiones de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, la NTCSE) se encontraba suspendida.
- Conforme a lo establecido en los Decretos de Urgencia N°035-2020 y N°062-2020 y sus respectivas exposiciones de motivos, la potestad sancionadora respecto a las obligaciones provenientes de la NTCSE se encontraba suspendida durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia, como se aprecia de forma expresa en el artículo 5° del DU N°035-2020.⁶

1	<p><i>Cuando la concesionaria no cumpla con:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - El acuerdo celebrado con el usuario durante la tramitación del procedimiento. - Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU. - Los precedentes de observancia obligatoria aprobados por la JARU. 	<p><i>Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.</i></p>	<p><i>Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT</i></p>
---	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------

5 TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES – RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas
4	<p><i>No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG</i></p>	<p><i>Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros - Decreto Supremo N° 029-97-EM</i></p>	<p><i>Procedimiento de Reclamo: De 1 a 20 UIT</i></p>

⁶ **"Artículo 5. Inaplicación de Normas Técnicas de Calidad de los Servicios Eléctricos**

5.1. Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM y a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, no da lugar a

- Solicita que se disponga el archivo de la imputación, no solo en atención a lo establecido por el principio de legalidad que ordena respetar lo señalado en los citados decretos de urgencia, sino también en consideración a lo recogido por el principio de razonabilidad, en la medida que se dispuso la suspensión de la potestad sancionadora respecto de obligaciones que deriven de la NTCSE. Añade que debe valorarse que, pese a todas las dificultades generadas por el estado de emergencia, cumplió con lo ordenado por la resolución de la JARU en octubre del mismo año.

b) Sobre la supuesta vulneración al debido procedimiento

- Señala que la resolución impugnada no ha valorado adecuadamente los medios probatorios presentados (registro fotográfico), así como ignora que el presupuesto se emitió cuando se cumplían con las distancias mínimas de seguridad y que la instalación del letrero fue posterior a la emisión del presupuesto.
- Alega que, se ha cometido una infracción al Principio del Debido Procedimiento contemplado en el TUO de la LPAG⁷, conforme al cual los administrados tienen derecho a ofrecer y producir pruebas y, a obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad respecto de los medios de prueba ofrecidos, en atención a ello, solicita se declare la nulidad de la Resolución Impugnada.
- Precisa que, se ha infringido el extremo de la valoración de la prueba pues pese a que aportó los medios de prueba necesarios y fehacientes para demostrar que lo ordenado por la JARU fue cumplido y que la demora no era atribuible a Luz del Sur, se denegó otorgar valor probatorio a los mismos omitiendo detallar por qué no serían idóneos u oportunos.
- Cita jurisprudencia y doctrina referida al principio bajo comentario.

c) Sobre la supuesta vulneración a los principios de verdad material y predictibilidad

la aplicación del pago de compensaciones o sanciones, siempre que dichas transgresiones no estén relacionadas a temas de seguridad y sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas eléctricas como consecuencia de las medidas o restricciones en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional y/o por los efectos causados por el COVID-19.

5.2. *Durante el Estado de Emergencia Nacional se suspenden los plazos contemplados en el literal a) del numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.*

⁷ **"1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

RESOLUCIÓN N° 243-2022-OS/TASTEM-S1

- Se ha vulnerado el principio de verdad material al sancionarle por incumplir con el artículo 2° de la Resolución de la JARU, pese a que, sí procedió con la ejecución de la conexión eléctrica, así como con las distancias mínimas de seguridad requeridas para la instalación del suministro.
- Respecto a las otras condiciones técnicas que incumplía el solicitante (falta de instalaciones internas), sostiene que el incumplimiento de la resolución es imputable al propio usuario, criterio reconocido por la propia Entidad en la Resolución N°922-2020-OS/JARU-SC, y que persigue no culpabilizar a la concesionaria en caso el usuario no haya cumplido con las condiciones exigibles. Añade que, en la Resolución N°0877-2020-OS/JARU-SC, se ha reconocido que esta situación puede presentarse incluso cuando ya se pagó el presupuesto, como ocurrió en el presente caso.
- No obstante, la Resolución desconoce dicho criterio y le imputa responsabilidad aun cuando los hechos demuestran que sí habría cumplido, por lo que solicita que se evalúen los hechos de acuerdo con el principio de verdad material.⁸
- Asimismo, al desconocer los pronunciamientos anteriores de la JARU (Resolución N°922-2020OS/JARU-SC y Resolución N°0877-2020-OS/JARU-SC), se vulnera el principio de predictibilidad, recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁹.
- En ese sentido, reitera que, sí cumplió con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución de la JARU, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Impugnada y el archivo definitivo del procedimiento sancionador.

d) Respecto a la supuesta vulneración del principio de tipicidad

⁸ **"1.11. Principio de verdad material**

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁹ **"1.15. Principio de Predictibilidad**

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

RESOLUCIÓN N° 243-2022-OS/TASTEM-S1

- Se pretende sancionarle por hechos que no se subsumen en el tipo infractor, pues si bien se generó un atraso, la propia resolución contemplaba que, si dicho atraso era generado por la falta de condiciones técnicas a realizar por el usuario, el mismo no sería imputable a Luz del Sur.
- En ese sentido, se ha transgredido el principio de tipicidad, reconocido en el artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁰, conforme al cual toda imputación requiere de una norma previa y precisa que establezca una obligación y tipifique su inobservancia como infracción administrativa sin admitir interpretaciones extensivas, por lo que la concesionaria solicita el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- Cita jurisprudencia y doctrina referida al principio de tipicidad.

e) Respecto a la vulneración del principio de legalidad al inaplicar la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

- Afirma que, no cabe la aplicación de una sanción debido a que, las conexiones eléctricas fueron realizadas el 27 de octubre de 2020, es decir, mucho antes del inicio del procedimiento sancionador, cumpliendo así con la Resolución de la JARU.
- Menciona que, el artículo 257° del TUO de la LPAG, no establece mayores requisitos para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, más allá de que la conducta sea subsanada con anterioridad al inicio del PAS, situación que se habría configurado.
- Sostiene que, el TUO de la LPAG no ha dispuesto que existan conductas de imposible subsanación. Siendo ello así, Osinergmin no puede aplicar un criterio que excede lo dispuesto en dicha norma que ostenta rango de ley y naturaleza común, de manera arbitraria excediéndose de los límites que le impone el ordenamiento jurídico. Por tanto, no es posible

¹⁰ **“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. –

Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...)”

que el Osinergmin establezca parámetros adicionales a los establecidos en la norma que por sí mismo son ilegales y carentes de toda razonabilidad.

- Advierte que, existe una afectación directa a uno de los deberes establecidos en el artículo 86 del TUO de la LPAG¹¹ para los funcionarios de la administración pública, conforme al cual queda prohibida la creación de requisitos o exigencias adicionales a las previstas legalmente.
- Siendo así, resulta imperativa la aplicación de la condición eximente por subsanación voluntaria, dado que (i) se cumplió con el artículo 2° de la JARU antes del inicio del procedimiento sancionador, (ii) se realizó de manera voluntaria, y (iii) no existen las infracciones “insubsanables”. En consecuencia, requiere el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

f) Con relación a las multas impuestas

- La Resolución Impugnada incurre en una flagrante infracción al principio de razonabilidad reconocido en el artículo IV del TUO de la LPAG,¹² dado que, el cálculo de acuerdo con la Guía Metodológica de Multas concluye que correspondería una multa de 0.15 UIT y 0.06 UIT por cada infracción, no obstante, finalmente se opta por reconducir las multas determinadas a 2 UIT y 1 UIT respectivamente.
- Precisa que, imponer una multa más allá de la que se ha determinado con la Guía Metodológica deviene en irrazonable y desproporcionado al representar más punición que aquella que se determinó considerando las circunstancias de la comisión de la infracción que representan la verdad material en el caso.
- Señala que, la Resolución Impugnada vulnera el principio de razonabilidad pues la autoridad no ha mantenido la proporción entre el medio que ha empleado y el fin público buscado, esto en consideración a que, lo relevante no es sancionar, sino que se verifique el cumplimiento de las normas de nuestro ordenamiento con respecto al cálculo de la multa. Además, en los hechos, la reconducción de la multa deja sin efecto el porcentaje de atenuante aplicado por haber cesado la conducta.

¹¹ **Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente.

¹² **1.4. Principio de razonabilidad.** - *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*

RESOLUCIÓN N° 243-2022-OS/TASTEM-S1

- Ofrece como medios probatorios pronunciamientos del OEFA y SERFOR que avalan su posición, pues a criterio de dichas entidades, prevalece la multa base calculada en caso sea menor a los rangos del tipo infractor. Además, ofrece una sentencia de Corte Suprema mediante la cual, dicho Colegiado manifiesta que, de aplicarse la sanción establecida en los rangos tipificados, se elevaría irrazonablemente la sanción. Sin embargo, la resolución impugnada al pronunciarse respecto a dichos medios probatorios los desconoce y señala que no son vinculantes al caso.
 - Solicita que se respete la multa calculada en función a la Guía Metodológica que ha sido determinada antes de la reconducción efectuada, al no existir sustento alguno para reconducir la misma al valor señalado. Precisa que la justificación no se encuentra en hacer más disuasiva la multa, porque dicho extremo ya viene considerado en los valores determinados en la Guía Metodológica.
- g) Solicita el uso de la palabra en audiencia.
4. Por Memorándum N° 293-2022-OS/OR LIMA SUR, de fecha 25 de octubre de 2022, la Oficina Regional Lima Sur remitió los actuados al TASTEM, que luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANALISIS DEL TASTEM

5. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 3 de la presente resolución, cabe precisar que la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-2007-EM (en adelante, la NTCSE) establece los aspectos, parámetros e indicadores sobre los cuales se evalúa la calidad del servicio del suministro eléctrico en todos sus aspectos, fijándose las tolerancias y las respectivas compensaciones y/o multas en caso de incumplimiento.

Así, uno de los indicadores de calidad evaluados es la calidad del servicio comercial, que de conformidad con el numeral 7.0.1 de la NTCSE, considera tres (3) sub-aspectos, los mismos que son de aplicación únicamente en las actividades de distribución de la energía eléctrica: trato al cliente, medios a disposición del cliente y precisión de medida de la energía facturada.

Por su parte, el numeral 7.2.2 de la NTCSE, establece que la finalidad de los medios de atención al cliente es garantizar que el Suministrador brinde al Cliente una atención satisfactoria y le proporcione toda la información necesaria, de una manera clara, sobre todos los trámites que el Cliente puede realizar ante el Suministrador y la Autoridad, así como los derechos y obligaciones del Cliente y Suministrador.

En el caso de autos, la recurrente manifiesta que se ha vulnerado el principio de legalidad al habersele sancionado, sin considerar que la aplicación de la NTCSE se encuentra suspendida conforme a lo estipulado en el D.U. N° 035-2020 y D.U. N° 062-2020.

Sobre el particular, debe indicarse que, mediante el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 035-2020, publicado el 3 de abril de 2020, se estableció lo siguiente:

“Artículo 5°.- Inaplicación de Normas Técnicas de Calidad de los Servicios Eléctricos
5.1 Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM y a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, no da lugar a la aplicación del pago de compensaciones o sanciones, siempre que dichas transgresiones no estén relacionadas a temas de seguridad y sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas eléctricas como consecuencia de las medidas o restricciones en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional y/o por los efectos causados por el COVID-19.” [resaltado añadido]

Luego, a través del Decreto de Urgencia N° 062-2020, publicado el 28 de junio de 2020, se modificó el citado artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 035-2020, señalándose lo siguiente:

“Artículo 5°.- Inaplicación de Normas Técnicas de Calidad de los Servicios Eléctricos
5.1 Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, y hasta sesenta (60) días calendario posteriores a su culminación; las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM y a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, no da lugar a la aplicación del pago de compensaciones o sanciones, como consecuencia de las medidas sanitarias y restricciones a la libertad de tránsito, establecidas por el Poder Ejecutivo para controlar los efectos de la COVID-19.”. [resaltado añadido]

En efecto, de acuerdo con las normas anteriormente citadas, se observa que, durante el período de junio a noviembre de 2020, la aplicación de compensaciones o sanciones por transgresiones a la NTCSE originadas como consecuencia de las medidas sanitarias y restricciones a la libertad de tránsito decretadas para controlar los efectos de la COVID-19, se encontraba suspendida.

Sin embargo, en el presente caso, se sancionó a Luz del Sur por contravenir lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39° y el artículo 40° de la Directiva de Reclamos, al haber incumplido con lo dispuesto en la Resolución de la JARU; en tal sentido, dicha sanción no se aplicó como resultado de algún incumplimiento detectado en el marco de una supervisión respecto de las obligaciones contenidas en la NTCSE, sino de una supervisión de verificación del cumplimiento de una Resolución de la JARU. En tal sentido, contrariamente a lo afirmado por la concesionaria,

no han sido aplicadas las sanciones a que se refieren los numerales 7.1.4 y 7.2.4 de la NTCSE, materia de la suspensión bajo comentario.

Además, en el supuesto negado de que correspondiera la aplicación de lo dispuesto en los D.U N° 035-2020 y N° 062-2020, la concesionaria debió acreditar que incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en la NTCSE, como consecuencia de las medidas sanitarias y restricciones a la libertad de tránsito establecidas por el gobierno. A tal efecto, no bastaría con la invocación general a la declaración del estado de emergencia o las restricciones impuestas o incluso aún al aumento en el número de reclamos atendidos, sino que resulta indispensable la indicación clara, expresa y detallada de como dichas medidas contribuyeron en la configuración del incumplimiento en el caso concreto.

En atención a lo indicado, corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

6. Con respecto a lo manifestado en los literales b), c) d) y e) del numeral 3 de la presente resolución, debe tenerse en consideración que, mediante la Resolución N° 057-2019-OS/CD se aprobó en su Anexo 2 la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y Solución de Controversias, señalando en el Rubro 1 de dicha norma, que constituye infracción administrativa el no cumplir con las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU. De igual manera, mediante la Resolución N° 028-2003-OS/CD se aprobó la Tipificación General de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, precisando en el Rubro 4 de dicha norma, que será infracción administrativa, no proporcionar a Osinergmin o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin.

En el presente caso, se imputó a Luz del Sur haber incurrido en las infracciones por no cumplir con lo dispuesto por la JARU en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 877-2020-OS/JARU-SC, notificada a la concesionaria el 13 de marzo de 2020. En dicha resolución se dispuso que la concesionaria:

- i. *Regularice, a su costo, el incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad a fin de que la instalación del suministro cumpla con la normativa aplicable y proceda con la ejecución de la conexión eléctrica en un plazo máximo de 7 días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución, conforme a las consideraciones de la misma. (Artículo 2° de la Resolución).*
- ii. *Informe a Osinergmin el cumplimiento de la Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos de sustento correspondientes. (Artículo 3° de la Resolución)*

RESOLUCIÓN N° 243-2022-OS/TASTEM-S1

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución fue notificada a la concesionaria el 13 de marzo de 2020, esta debía acreditar el cumplimiento de las medidas administrativas hasta el 20 de marzo de 2020 (7 días calendarios a partir del día siguiente de notificada la resolución).

Asimismo, con respecto a la obligación de informar sobre el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución de la JARU, Luz del Sur debía cumplir con dicho mandato hasta el 27 de marzo de 2020 (10 días hábiles a partir del día siguiente de notificada la resolución).

Del análisis de la documentación remitida por la concesionaria se observa que, en sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, señaló que, había dado cumplimiento a lo ordenado por la Resolución de la JARU con fecha 27 de octubre de 2020, dado que, en la inspección realizada el 22 de octubre de 2020, se verificó que el predio no cumplía con las condiciones por falta de instalaciones internas.

De lo anteriormente indicado, se desprende que Luz del Sur pretende justificar su negativa a la instalación del suministro en un supuesto incumplimiento imputable al usuario solicitante referido a requisitos técnicos que estarían a su cargo (falta de instalaciones internas); sin embargo, de la revisión del contenido de la resolución bajo comentario se constata que, en el literal b) de su numeral 3.6, la concesionaria señaló que no fue posible instalar el suministro debido al incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, afirmación que encuentra sustento en una vista fotográfica adjuntada por dicha concesionaria de fecha 8 de mayo de 2019, así como en el documento DPHC.1844620-P1 de fecha 10 de mayo de 2019 emitido por Luz del Sur, mediante el cual se informó al recurrente que se verificó que las construcciones realizadas en el predio se encuentran a una distancia no permitida respecto de las redes de baja y media tensión, por el cual, no es posible proceder a la atención de la solicitud hasta la subsanación de las observaciones. No obstante, Luz del Sur pretende incorporar una condición adicional (falta de instalaciones internas), que resulta ajena a la materia controvertida en el caso de autos.

En este punto, es preciso evidenciar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 877-2020-OS-JARU-SC atribuido a Luz del Sur, es decir, no es materia de controversia la validez o idoneidad de lo resuelto por la JARU a través de dicho acto administrativo, sino únicamente la verificación de su cumplimiento conforme a los alcances descritos en la Resolución bajo comentario.

Por lo expuesto, se advierte que la concesionaria, no acreditó haber regularizado el incumplimiento de las distancias mínimas ni haber cumplido con la instalación del suministro dentro del plazo otorgado en la Resolución de la JARU. Cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 39.1 del artículo 39° del "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural" (en adelante, Procedimiento de Reclamos), la concesionaria debía informar del estricto y oportuno cumplimiento debidamente sustentado de las medidas administrativas dispuestas en la

Resolución de la JARU lo cual no ocurrió.

En atención a lo antes indicado, con relación a que se vulneró el principio de legalidad debido a que no se aplicó el eximente de responsabilidad referido a la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, resulta pertinente señalar que el literal e) del artículo 16¹³ del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, en concordancia con el artículo 257° del TUO de la LPAG, establece que constituye un eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Además, precisa que, para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.

En efecto, se debe señalar que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del mencionado TUO.

En el presente caso, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, se ha sancionado a Luz del Sur por haber incumplido con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 877-2020-OS/JARU-SC, al no haber acreditado la regularización de las distancias mínimas de seguridad y la instalación del suministro dentro de los 7 (siete) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de la JARU, así como, por no informar a Osinergmin dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la citada Resolución.

Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1¹⁴ de la Ley N° 27699, Ley

¹³ **REGlamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD**

“Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa

Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...)

e. *La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.”*

¹⁴ **LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN – LEY N° 27699**

“Artículo 1°.- *Facultad de tipificación Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo*

RESOLUCIÓN N° 243-2022-OS/TASTEM-S1

Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, concordante con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa dentro del marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin es objetiva, tal y como establece el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, la responsabilidad objetiva constituye un criterio previsto en las normas que regulan los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, siendo que su aplicación resulta de la constatación del hecho y su calificación como infracción en el tipo administrativo sancionable. Dicho criterio viene siendo aplicado por este Tribunal en reiteradas resoluciones, entre ellas, las Resoluciones N° 035-2019-OS/TASTEM-S1, N° 50-2021-OS/TASTEM-S1 y N° 89-2021-OS/TASTEM-S1.

En esta línea, respecto a lo argumentado por la concesionaria con relación a que los incumplimientos fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; cabe precisar que, lo afirmado no resulta exacto ya que, de autos, no se verifica que la concesionaria haya acreditado la regularización de las distancias mínimas de seguridad. Sin perjuicio de lo antes señalado, las infracciones imputadas a Luz del Sur generaron una afectación o perjuicio al usuario, quien pese a haber efectuado el pago del presupuesto por la instalación de un suministro vio retrasada su pretensión. Además, el usuario también se vio obligado a realizar un trámite adicional, a saber, solicitar la verificación del cumplimiento de lo ordenado en la Resolución de la JARU, lo cual generó todo un proceso en el cual este Organismo demandó recursos a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto y ampliar el plazo de respuesta al usuario.

En atención a lo señalado, corresponde desestimar la solicitud de aplicación de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, al verificarse que, a la fecha, Luz del Sur no ha cumplido con acreditar la regularización de las distancias mínimas de seguridad.

Asimismo, se constata que, tanto en la resolución apelada como en la resolución de sanción, la primera instancia ha emitido un pronunciamiento debidamente motivado, valorando los medios probatorios aportados por la recurrente, en estricta observancia del debido procedimiento y los principios de verdad material y tipicidad. En particular, con respecto a la vulneración al principio de predictibilidad invocada por la concesionaria, es preciso mencionar que, contrariamente a lo argumentado por Luz del Sur, la Resolución N° 922-2020-OS/JARU-SC, no desarrolla un criterio distinto a aquel expuesto en la Resolución de la JARU, limitándose a hacer referencia de manera general a la imposibilidad de instalación del suministro imputable al usuario cuando no cuente con instalaciones internas, cuestión que no es materia de discusión en el presente procedimiento.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por Luz del Sur en estos extremos.

a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados.

7. Sobre lo argumentado en el literal f) del numeral 3 de la presente resolución, es pertinente mencionar que, mediante el Anexo N° 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se estableció la Escala de Sanciones y Multas por incumplimientos a las medidas administrativas impuestas a favor del usuario en resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU. Así, el incumplimiento de tales medidas administrativas debe ser sancionado conforme a lo previsto en el Rubro 1 del mencionado Anexo N° 2.

El Rubro 1¹⁵ del Anexo N° 2 de la Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias estipula que, para el caso de empresas de tipo 4, se aplicará una sanción de multa de entre 2 (dos) y 1000 (mil) UIT. Es decir, la multa mínima a aplicar por el incumplimiento de lo dispuesto a favor del usuario en las resoluciones emitidas por la JARU, como el caso materia de análisis, es de 2 (dos) UIT.

Asimismo, en el Rubro 4¹⁶ de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se establece que por incumplimientos relacionados a no proporcionar a Osinergmin o hacerlo en forma deficiente inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, se aplicará una sanción entre 1 (una) y 20 (veinte) UIT. En este caso, la multa mínima a aplicar ante dicho incumplimiento será de 1 (una) UIT.

Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio de Legalidad¹⁷, establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Por tanto, conforme ha sido indicado en reiteradas resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado¹⁸, al momento de graduar las sanciones, se deben respetar los límites mínimos y máximos previstos en la normativa vigente para cada tipo de infracción.

¹⁵ Ver nota al pie N° 4.

¹⁶ Ver nota al pie N° 5.

¹⁷ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Principio de legalidad. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*

¹⁸ Tales como las Resoluciones N° 210-2020-OS/TASTEM-S1 del 11 de diciembre de 2020, N° 066-2020-OS/TASTEM-S1 del 22 de mayo de 2020, N° 264-2019-OS/TASTEM-S1 del 20 de diciembre de 2019 y N° 214-2019-OS/TASTEM-S1 del 18 de octubre de 2019, entre otras resoluciones.

RESOLUCIÓN N° 243-2022-OS/TASTEM-S1

De esta forma, el cálculo de la multa, así como la aplicación de factores atenuantes, no puede conllevar a que la sanción de multa a imponerse sea inferior a la multa mínima establecida, pues ello implicaría que la multa deje de ser disuasiva, vulnerándose el Principio de Razonabilidad¹⁹, además de constituir una transgresión al Principio de Legalidad, al imponerse una sanción que estaría fuera del límite mínimo previsto en la normativa vigente.

En consecuencia, las multas de 2 (dos) UIT y 1 (una) UIT, impuestas a Luz del Sur por haber incumplido con lo dispuesto en la Resolución N° 877-2020-OS/JARU-SC, son correctas, advirtiéndose que éstas resultan las multas expresamente previstas.

En adición a lo anterior, en el numeral 4.1 del artículo 4° de la “*Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base*”, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, se establece que, en los casos en que la Escala de Sanciones aprobada por el Consejo Directivo prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base conforme a las disposiciones de dicha guía, a la cual son de aplicación los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en el artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción. Por su parte, el numeral 4.2 de dicha norma precisa que la multa final resultante debe encontrarse dentro de los topes o rangos (límite mínimos y máximos) previstos en la respectiva Escala de Sanciones aprobada por el Consejo Directivo.

En atención a lo indicado, se aprecia que, el límite (mínimo y máximo) establecido en el Reglamento de Fiscalización y Sanción y precisado en la Guía Metodológica, se encuentra referido a la multa final resultante y no a la multa base. Por ello, no contraviene lo establecido en el TUO de la LPAG, norma que dispone la aplicación de factores atenuantes y agravantes más no regula de manera específica la metodología para ello; en tal sentido, no se aprecia que se haya aplicado un régimen menos favorable al administrado.

De otro lado, respecto a la Casación N° 22581-2017 LIMA, resulta oportuno indicar que el artículo 123° del Código Procesal Civil²⁰ establece que una resolución adquiere la autoridad de cosa

¹⁹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”*

²⁰ TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS

“Artículo 123.- Cosa juzgada

RESOLUCIÓN N° 243-2022-OS/TASTEM-S1

juzgada cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. Además, se estipula que la cosa juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. En tal sentido, las sentencias invocadas por Luz del Sur no tienen carácter vinculante para Osinergmin. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que, la mencionada casación efectúa un análisis de la aplicación del antes atenuante de responsabilidad por subsanación voluntaria en el caso de una supervisión muestral, supuesto distinto a la materia de autos.

De otro lado, en cuanto a los criterios adoptados por otras entidades administrativas, se debe manifestar que durante la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, Osinergmin se rige por lo establecido en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, así como por lo estipulado en el vigente Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

De esta forma, lo establecido en la normativa que regula las actividades de otras entidades, como a las que ha hecho referencia Luz del Sur, no resulta vinculante para este Organismo; por lo que se desestima lo alegado por la concesionaria en estos extremos.

8. En cuanto a la solicitud de uso de la palabra mencionada en el literal g) del numeral 3 de la presente resolución, debe indicarse que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia controvertida que ha sido puesta en su conocimiento, habiéndose evaluado los argumentos de la recurrente expresados en su recurso de apelación.

Por lo expuesto, los Vocales que integran este Órgano Colegiado consideran que no es necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente a efecto de resolver la apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2133-2022-OS/OR LIMA SUR del 22 de

Una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando:

1.- No procedente contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o

2.- Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ella deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la calidad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407."

setiembre de 2022, y; en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

«image:osifirma»

PRESIDENTE